



CONCEJO DE BELLO

Una decisión para todos

DESPACHADO 22 DIC 2022

000960

11:28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BELLO

Recibido en la Alcaldía Municipal, el día 23 de diciembre de 2022

Fecha de la Sanción por parte de la Alcaldía Municipal el día 23 de diciembre de 2022

Ejecútese y Cúmplase el Acuerdo Municipal N° 032 del 21 de diciembre de 2022.

"POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO MUNICIPAL N°020 DE 2020"

EL ALCALDE MUNICIPAL

ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ

Alcalde del Municipio de Bello

JOSÉ ARGEMIRO RESTREPO RESTREPO

Secretario General del Concejo de Bello (e)

Proyectó: Diongel Real Contratista





ACUERDO No. 32 de 2022

(Diciembre 21 de 2022)

“POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO MUNICIPAL N°020 DE 2020”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313 y el artículo 338 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la ley 1421 de 2010, y demás normas concordantes,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo 020 de 2020, únicamente en lo relacionado con las tarifas del impuesto Predial para los bienes de uso público, las cuales quedarán así:

ARTÍCULO 24. TARIFAS. (...)

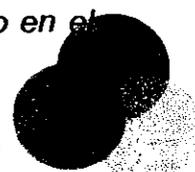
Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Bien de uso público
Desde (NO incluido)	Hasta (Incluido)	
0	2.000	N/A
2.000	4.000	N/A
4.000	7.000	N/A
7.000	11.000	N/A
11.000	En adelante	N/A

ARTÍCULO 2. Adiciónese el párrafo 4 al artículo 24 del Acuerdo 020 de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. *Los predios que en virtud de la actualización de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y el reajuste de los avalúos catastrales ordenado por el CONPES, cambien a un rango inferior de avalúo según lo establecido en el presente artículo, liquidaran un impuesto igual al del año anterior incrementado en el porcentaje establecido por el CONPES.”*

ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 31 del Acuerdo 020 de 2020, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Durante el año 2023, el incremento en el valor facturado por concepto de Impuesto Predial Unificado, sobretasa y porcentaje ambiental que se generen en virtud de procesos de actualización catastral, estará limitado a un crecimiento máximo del IPC menos cuatro puntos porcentuales (-4%), respecto del valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.”*





ARTÍCULO 4. Modifíquese el numeral 2 del artículo 48 del Acuerdo 020 de 2020, el cual quedará así:

2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

NUMERAL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	ACTIVIDADES DEL	GRUPD O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
1		Comercial	11.5 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
2		Industrial	8 x 1000
		Comercial	11.5 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
3		Servicios	11.5 x 1000
4		Servicios	11.5 x 1000
5		Industrial	8 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
6		Comercial	11.5 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Bello que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en la presente norma, en especial lo establecido en el párrafo 3 del artículo 46, párrafo 1 del artículo 58, en el artículo 61 y en el artículo 65 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 52 del Acuerdo 020 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 52. GRAVAMEN A CONTRIBUYENTES OCASIONALES. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, son contribuyentes ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tengan domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de Bello.
2. Que no realice las actividades de forma permanente en esta jurisdicción, por tratarse de labores que se ejecutan en una fracción del año.





Los contribuyentes ocasionales no estarán sujetos a la expedición del documento mensual de cobro, y la declaración y pago del impuesto lo realizarán de la siguiente manera:

Los ocasionales que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en el ARTÍCULO 326, tomando como base los ingresos gravables generados durante el periodo en ejercicio de su actividad.

Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.”

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 98 del Acuerdo 020 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 98. TARIFA. *La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del 4% sobre la base gravable.”*

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 100 del Acuerdo 020 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 100. LIQUIDACIÓN Y PAGO. *La administración tributaria municipal realizará la cuantificación y liquidación de la Sobretasa Bomberil directamente en el documento mensual de cobro del impuesto de Industria y Comercio, sin que se requiera su diligenciamiento por parte del contribuyente en la declaración privada.*

El pago de la Sobretasa deberá ser efectuado en los plazos y condiciones establecidos para el impuesto de Industria y Comercio.

Los valores informados por concepto de la Sobretasa en la declaración del contribuyente no tendrán efecto alguno, y no afectarán la liquidación del documento de cobro.

PARÁGRAFO 1. *Lo dispuesto en este artículo no aplica para los autorretenedores, quienes deben liquidar los valores correspondientes en las declaraciones bimestrales y en la anual, por no estar sujetos a la expedición de documento mensual de cobro.*

PARÁGRAFO 2. *Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.”*





ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 116 del Acuerdo 020 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina está autorizada por la Ley 488 de 1998 y la Ley 2093 de 2021.”

ARTÍCULO 9. Modifíquese los numerales 5 y 6, y adiciónese los párrafos 1 y 2 al artículo 118 del Acuerdo 020 de 2020, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO 118. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. (...)

5. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenada, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

6. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina serán las siguientes:

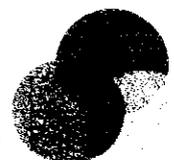
TARIFA	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
		\$940

PARÁGRAFO 1. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.”

PARÁGRAFO 2. En relación con la pignoración de la Sobretasa a la Gasolina que actualmente se encuentra vigente en el Municipio a favor de la Nación, se seguirán cumpliendo estos compromisos en la proporción que corresponde, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos correspondientes para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones y de las destinaciones provisionales autorizadas por Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 10. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 236 del Acuerdo 020 de 2020, el cual quedará así:





PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las obligaciones tributarias que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023 y las facilidades de pago que se suscriban a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y hasta el treinta (30) de junio de 2023, liquidarán una tasa de interés de mora equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. Los requisitos para acceder a la tasa de interés moratoria transitoria se harán en los términos y condiciones establecidas en el decreto reglamentario que para tal fin expida el alcalde municipal.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 244 del Acuerdo 020 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. *Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:*

1. *Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

a) *El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;*

b) *El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;*

c) *El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;*

d) *Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos obtenidos en Bello según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.*

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará cuatro (4) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

3. *El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.*





La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. *El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.*

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. *Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el 1 de abril de 2023, aplicando la sanción del párrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).*

ARTÍCULO 12. Modifíquese el Artículo 275 del Acuerdo 020 de 2020, únicamente en lo relacionado con el numeral 14, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 275. CONTRIBUYENTES EXENTOS. (...)

14. *Los predios ubicados en la zona rural del Municipio de Bello, siempre y cuando:*

- a) Sean desarrollados por personas naturales que sean productores agropecuarios y propietarios de un predio que no supere dos (2) Hectáreas.*
- b) El predio tenga destinación catastral pecuaria y/o agrícola en donde se realice efectivamente la actividad productiva, previamente definida por parte de la Dirección Técnica de Desarrollo Rural y Agropecuario, o quien haga sus veces.*
- c) Se encuentren inscritos en el Registro de Usuarios de Extensión Agropecuaria (RUEA).*





d) Tengan certificación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de que realiza la actividad productiva en el Municipio de Bello.”

ARTÍCULO 13. Adiciónese los artículos 275-1 a 275- 3 al Capítulo I del Título IV del Libro Primero del Acuerdo 020 de 2020, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO 275 – 1 .REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN DE LOS PREDIOS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE BELLO. Para acceder al beneficio contemplado en el numeral 14 del artículo 275 del Estatuto Tributario Municipal, el contribuyente deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 273, los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble con expedición inferior a 30 días, en donde se evidencie que es propietario del mismo. La exención del Impuesto Predial se concederá en proporción al porcentaje de propiedad del beneficiario sobre el inmueble rural en donde se realice la actividad productiva.

2. Aportar documento expedido por la Dirección Técnica de Desarrollo Rural y Agropecuario de la Secretaria de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural del Municipio de Bello, o quien haga sus veces, mediante el cual certifique que el contribuyente se encuentra inscrito en la base de datos del Registro de Usuarios de Extensión Agropecuaria (RUEA), que es propietario de un predio que no supere dos (2) Hectáreas y el tipo de actividad agrícola o pecuaria que realiza, la cual debe encontrarse dentro de las beneficiadas, así como la vereda del sector rural del Municipio de Bello donde se encuentra ubicado el inmueble.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de obtener el certificado establecido en el numeral 4, el contribuyente se deberá acercar a la Dirección Técnica de Desarrollo Rural y Agropecuario, o la dependencia que haga sus veces, y manifestar su intención de acceder al beneficio. Esa dependencia se encargará de realizar las verificaciones del caso para establecer que el contribuyente se encuentre en la base de datos del RUEA del Municipio y que realice su actividad pecuaria o agrícola en la zona rural del Municipio de Bello, para lo cual podrá solicitar los documentos que considere pertinentes, luego de cual expedirá el respectivo certificado.

PARÁGRAFO 2. La Dirección Técnica de Desarrollo Rural y Agropecuario, o quien haga sus veces, definirá mediante resolución expedida antes del 31 de diciembre de cada año, las actividades agrícolas o pecuarias que pueden acceder al beneficio.

La modificación de las actividades agrícolas o pecuarias que se realice por acto administrativo expedido por la Dirección Técnica de Desarrollo Rural y Agropecuario, o quien haga sus veces, no implica la pérdida de la exención otorgada previamente a los contribuyentes que gozari del beneficio.





Cuando en un año no se expida la Resolución a que hace referencia el presente párrafo, regirán las mismas actividades agrícolas y pecuarias contenidas en el último acto expedido.

ARTÍCULO 275 - 2. SEGUIMIENTO DEL BENEFICIO PARA PREDIOS UBICADOS EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE BELLO. Una vez otorgado el beneficio establecido en el numeral 14 del artículo 275, a los predios que se encuentren ubicados en la zona rural del Municipio de Bello, y con el fin de hacer seguimiento y dar continuidad a la exención tributaria cada año, la Dirección Técnica de Desarrollo Rural y Agropecuario, o la dependencia que haga sus veces, a más tardar el día 15 (o el día hábil siguiente) del mes de marzo de cada año, deberá remitir a la Secretaría de Hacienda - Dirección Administrativa de Rentas un reporte por escrito con la lista de los contribuyentes que continúan realizando la actividad productiva por la cual se obtuvo el beneficio.

En caso de que el contribuyente haya cambiado la actividad agrícola o pecuaria que dio origen al beneficio, habrá lugar a la pérdida de la exención, a menos que la haya sustituido por otra de las actividades beneficiadas por la Dirección Técnica de Desarrollo Rural y Agropecuario para el momento de la visita o verificación en campo. Asimismo, habrá retiro del beneficio si se incumple cualquiera de los requisitos que dan lugar al reconocimiento del mismo. La pérdida del beneficio se materializa a través de acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, y en estos casos, el impuesto se debe pagar desde el trimestre siguiente a la ocurrencia de los hechos.

ARTÍCULO 275 - 3. APLICACIÓN DEL BENEFICIO PARA PREDIOS UBICADOS EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE BELLO. La exención en el pago del impuesto Predial Unificado establecido en el numeral 14 del artículo 275, se concederá por un término máximo de cinco (5) años, incluyendo la vigencia en que se presenta y aprueba la solicitud, y se aplicará así:

Para el primer año, se reconocerá el beneficio a partir del siguiente trimestre al que se realice la solicitud con el lleno de requisitos; para los siguientes años, la exención se aplicará a los cuatro trimestres de cada vigencia, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 275-1 del presente Acuerdo.





ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 171 a 175 contenidos en el Capítulo XVII del Acuerdo 020 de 2020, así como todas las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias.

Dado en Bello a los 21 días del mes de diciembre de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL CÁRDENAS JIMÉNEZ
Presidente Concejo de Bello

DANIEL R. VILLA MALDONADO
Vicepresidente Segundo Concejo de Bello

JUAN ALBERTO ARBOLEDA RIVAS
Vicepresidente Primero Concejo de Bello

ARGEMIRO RESTREPO RESTREPO
Secretario General del Concejo (E)

JESÚS OCTAVIO JIMÉNEZ GIL
Concejales Ponente

Transcribió	Diongel Alejandro Real Sanmartin	
Revisó	Argemiro Restrepo Restrepo	





CONCEJO DE BELLO

Una decisión para todos

**EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
(E),**

CERTIFICAN QUE:

**EL ACUERDO N°032 de diciembre 21 de 2022 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y
ADICIONA EL ACUERDO MUNICIPAL N°020 DE 2020"**

Fue presentado, debatido y aprobado en esta Corporación en los términos de la Ley 136 de 1991+, en los dos debates reglamentarios verificados en diferentes días, así: El Primer Debate en la Sesión de Comisión Permanente de Asuntos ECONÓMICOS realizada el día 17 de diciembre de 2022. Debatido y aprobado en Segundo Debate en Sesión Plenaria Extraordinarias de esta Corporación, realizada el día 21 de diciembre de 2022.

CONSTANCIA: La Secretaría General del Concejo Municipal de Bello, deja constancia que el presente Acuerdo en seis (6) documentos originales fueron enviados a la Alcaldía Municipal de Bello, para su sanción y publicación legal el día 23 de diciembre de 2022.

Expedido en Bello, a los 21 días del mes de diciembre de 2022.

RAFAEL CÁRDENAS JIMÉNEZ
Presidente Concejo de Bello

ARGEMIRO RESTREPO RESTREPO
Secretario General del Concejo (E)

JESÚS OCTAVIO JIMÉNEZ GIL
Concejales Ponente

Transcribió	Dionel Alejandro Real Sanmartin	
Revisó	Argemiro Restrepo Restrepo	

